

tado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoció la Disposición final segunda de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. A los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, hubieran sido promovidos a la categoría de Magistrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, les será computado, a efectos económicos, el tiempo que les reconoce el artículo diecisiete del Decreto tres mil trescientos treinta/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Justicia para otorgar a los funcionarios remunerados total o parcialmente mediante derechos arancelarios y que no hayan llegado a la edad de jubilación el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve la facultad de optar, por una sola vez, por el nuevo régimen retributivo, en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley; los que se acogieran a este sistema de remuneraciones no tendrán participación alguna en el arancel.

La opción surtirá efectos a partir del día uno del mes siguiente al que fuera ejercida, salvo que se realice en los quince días siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, en cuyo caso producirá efectos desde el uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, siempre que el interesado acredite haber ingresado en el Tesoro el importe de los derechos arancelarios devengados desde dicha fecha.

Los derechos arancelarios del personal que opte por el sistema retributivo establecido en esta Ley se ingresarán en el Tesoro.

Los funcionarios que no ejercitasen el derecho de opción en los plazos indicados continuarán sometidos, en el futuro, al régimen de retribuciones vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, entendiéndose, no obstante, y a los solos efectos de conservar sus derechos pasivos, que perciben las retribuciones básicas que les correspondieran según esta Ley, caso de haber optado por el nuevo régimen retributivo.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Cuarta.—La presente Ley, y los efectos económicos en ella previstos, tendrán efectos retroactivos desde el primero de julio de mil novecientos setenta y nueve, y a las retribuciones en ella reguladas les será de aplicación el aumento previsto en el artículo noveno de la vigente Ley de Presupuestos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

8780 LEY 18/1980, de 24 de abril, por la que se suprime el Consejo de Economía Nacional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se suprime el Consejo de Economía Nacional.

Artículo segundo.

Los funcionarios que prestan servicios en el Consejo de Economía Nacional se reincorporarán, a todos los efectos a los puestos de trabajo de las plantillas orgánicas de sus respectivos Cuerpos de procedencia.

Artículo tercero.

El personal no funcionario que presta servicios en el Consejo continuará rigiéndose por el mismo régimen jurídico-laboral que actualmente disfruta y quedará adscrito al Ministerio de Economía.

Artículo cuarto.

El Ministerio de Hacienda efectuará las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes.

DISPOSICION FINAL

Unica.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía, adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumpli-

miento de lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

8781 LEY 19/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario de 6.965.907.704 pesetas para cubrir la diferencia entre el déficit de explotación de RENFE en 1978 y la respectiva consignación presupuestaria.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de seis mil novecientos sesenta y cinco millones novecientos siete mil setecientos cuatro pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones»; servicio cero nueve, «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles»; concepto cuatrocientos cincuenta y dos (nuevo), «Para cubrir la diferencia entre el déficit de explotación de RENFE en mil novecientos setenta y ocho y la correspondiente consignación presupuestaria».

Artículo segundo.

El crédito extraordinario se financiará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

8782 LEY 20/1980, de 24 de abril, sobre concesión de un crédito extraordinario, por importe de 1.594.322.475 pesetas, para satisfacer a los partidos políticos las subvenciones previstas en el artículo 6 de la Ley 54/1978, de 4 de diciembre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil quinientos noventa y cuatro millones trescientas veintidós mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas a la Sección dieciséis, «Ministerio del Interior»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; concepto cuatrocientos setenta y cuatro, «Para abono de las subvenciones previstas en el artículo sexto de la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, correspondiente al año mil novecientos setenta y nueve».